



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA - ORAL
HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
E. S. D.

Ref. Proceso:	Proceso Verbal - Pertenencia
Radicado:	1500131500320190006100
Demandante:	ANA GILMA FAGUA CIPAMOCHA Y OTROS
Demandado:	MIGUEL ÁNGEL FAGUA CIPAMCOHA
Asunto:	EXCEPCION PREVIA

JENNY MARCELA GÓMEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina del Tunja, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 40.048.912 de Tunja y T.P. No. 339.550 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor MIGUEL ÁNGEL FAGUA CIPAMOCHA, me permito proponer la siguiente:

III. EXCEPCIÓN PREVIA

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSOCIO NECESARIO FUNDAMENTADO DE LA SIGUIENTE MANERA (artículo 61 y 100 del Código General del Proceso Numeral 9 *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.¹:

PRIMERO.- El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que²:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/16895968/01220140025102.PDF/ef5a08c0-811e-4831-853e-21f9e3ee4841>

² C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes;(...) 3

SEGUNDO.- Naturaleza del Litisconsorte necesario. Es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso. Por su parte, el C.G.P. Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes" y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio. Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan»⁴, porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.

Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencia de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381).

3 Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016- Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353. [6]

4 3CSJ SC, 22 Jul. 1998, Rad. 5753. 4Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Por otra parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"⁵

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

El Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio. En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

⁵ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario. Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP:

"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Señor Juez conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda y en consecuencia del deceso del señor **ARCELIO FAGUA SÁNCHEZ** en el año 2015 se inició ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, la liquidación de herencia de la sucesión intestada de los causantes **ARCELIO FAGUA SÁNCHEZ Y MARÍA ELENA CIPAMOCHA SUÁREZ (q.e.p.d) Y MARÍA ELENA CIPAMOCHA SUÁREZ (q.e.p.d)**, padres de **MARÍA MARLEN, MIGUEL ÁNGEL, BLANCA EFIGENIA, WILLIAM JOSÉ FAGUA CIPAMOCHA (q.e.p.d), MARÍA ELSA, CLARA INÉS, SEGUNDO DEL CARMEN FAGUA CIPAMOCHA, LUIS ORLANDO, ARCELIA DEL CARMEN, ANA GILMA, ELENA MARÍA Y JOSÉ ARCENIO FAGUA CIPAMOCHA**. Acto protocolizado con la Escritura Pública No. 2546 del 22 de septiembre de 2016 y quién actuará como apoderado judicial para este trámite notarial el Abogado **FIDEL MILLÁN ABRIL** quien para la Litis que nos ocupa, representa a la parte demandante, y como se puede observar la litis está conformada por diez de los trece hermanos **FAGUA CIPAMOCHA** y como se podrá verificar por el Despacho a cada uno de los trece hermanos en su momento en la distribución de hijuelas, respecto de la partida segunda, se le adjudico en común y proindiviso el **7,72%** sobre el salde del derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. **070-18514** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y que obedece al predio que nos reúne en la presente declaración de pertenencia.

En consecuencia y aras de garantizar el debido proceso, la lealtad procesal y el derecho al acceso a justicia, **SOLICITO AL DESPACHO SUSPENDER EL TRÁMITE DEL PROCESO**, hasta tanto se conforme la totalidad del litisconsorte necesario y en consecuencia se requiere a la parte demandante a que convoque a los hermanos **MARÍA ELSA, CLARA INÉS y SEGUNDO DEL CARMEN FAGUA CIPAMOCHA** en calidad de demandados, ya que es claro en el acápite de la demanda no son parte demandantes y así evitar nulidades en el transcurso del proceso.

VI. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia Simple de la Escritura Pública No. **2546** de **22** de septiembre de **2012** Expedida por la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Tunja. (**VEINTITRÉS (23) folios útiles**)
2. Copia Simples de poderes otorgados los hermanos **FAGUA CIPAMOCHA** al abogado **FIDEL MILLÁN ABRIL**. (**SEIS (6) folios útiles**)



ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Atentamente,

JENNY MARCELA GÓMEZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 40.048.912 de Tunja
T.P. No. 339.550 del C. S. de la J.